

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO No:	15001315300220240005500
DEMANDANTE:	YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. – COMPAÑÍA VANTI
ASUNTO:	PROVOCA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Remitida la demanda de la referencia, por parte del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, por decisión de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para que sea asumida la competencia por este Juzgado, tras considerar que no corresponde a la jurisdicción administrativa el trámite, sino a la ordinaria, por lo que se ha de realizar el respectivo estudio, a efectos de verificar lo pertinente.

Arguye el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, que el accionante Yesid Figueroa García, acude al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra de Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. – Compañía Vanti, con el fin de que se protejan derechos colectivos, como consecuencia de la falta de atención al cliente de forma presencial en la oficina de Tunja y que por esa razón, concluye que, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto a los prestadores privados de servicios públicos domiciliarios procede por actos, acciones u omisiones en ejercicio de función administrativa, consistente en el trámite y respuesta de las peticiones, quejas y recursos contra las decisiones de estas empresas, y no por el acceso que reclama el demandante, trayendo a colación una decisión de la Corte Constitucional, Sala Plena. Mediante auto Auto 356 de 2022.

Ahora bien, debe decirse, que precisamente acudiendo a ese Auto y a la lógica allí explícita, es que este Juzgado encuentra claramente que, las acciones populares que se presenten por actos, acciones u omisiones de las empresas privadas de servicios públicos domiciliarios, en ejercicio de función administrativa, la cual consiste, en el trámite y respuesta de las peticiones, quejas y recursos contra las decisiones de estas empresas, son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en efecto, los canales determinados para ello, que la entidad expone al público, cuya existencia y capacidad es cuestionada a través de la presente Acción, sería de conocimiento del Juzgado administrativo y no del Civil.

Así mismo, revisando una decisión posterior, esto es el **Auto 971 de 2023** en el que se trajeron a colación por la Corte, los autos 918 de 2021, 1083 de 2021 y el mentado 356 de 2022, se encuentra que la conclusión fue, que estas empresas privadas cumplen funciones públicas, en cuanto conocen y deciden peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios de acuerdo con el artículo 369 Constitucional, esto es sobre la protección de los usuarios frente a la prestación del servicio.

Así mismo, respecto de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las acciones populares, estableció, que corresponde a esta, cuando a la empresa de servicios públicos domiciliarios se le endilgue la violación de los derechos colectivos, como producto de actos, acciones u omisiones que giren en torno al ejercicio de función administrativa, es decir, cuando se trate de actuaciones que estén asociadas a las **decisiones que adoptan sobre derechos de sus usuarios o suscriptores**, o cualquier otra en la que la empresa de servicios públicos resuelva una situación jurídica concreta que surja de alguna petición, queja, reclamo o recurso.

Para este Despacho es evidente, que el establecimiento de canales idóneos para la presentación de quejas, peticiones y reclamos, por el servicio prestado por la empresa Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. –

Compañía Vanti, no es más que una función administrativa, al tenor de lo establecido por la Corte Constitucional, si se observa que, la existencia y efectividad de éstos, es en últimas una decisión que afecta, facilita u obstaculiza los derechos de sus usuarios.

Finalmente, encuentra este Despacho que el Juzgado Cuarto Administrativo De Oralidad Del Circuito De Tunja hace una interpretación extensiva de los Autos que menciona, y ello se aprecia erróneo, por el suscrito, razón por la que se procede a reusar el conocimiento de la demanda y provocar el conflicto de competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

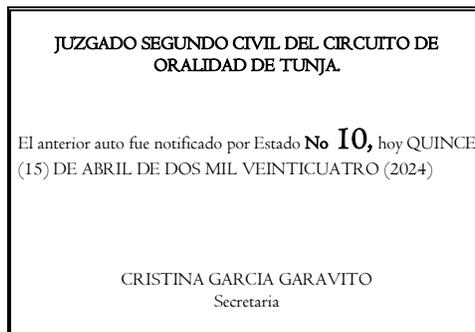
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso, por los fundamentos expuestos la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia en el presente asunto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, respecto del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente a la Corte Constitucional, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja



Hernando Vargas Cipamocha

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0514bd7d50934d678af14b304eab1b7509944a545e6a63f7e17c6c272c3865a5**

Documento generado en 12/04/2024 04:35:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>